María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 07/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 182/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: CORREOS, S.A., S.M.E.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: servicio postal universal, comercialización de seguros, arts. 14.1.h) y k) LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1058 Fecha: 07/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 1 de noviembre de 2025 el reclamante solicitó a la entidad CORREOS, S.A., S.M.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 00001- 00110149, n.º de referencia de Correos T/008/2025):

   «Número de empleados de Correos que han reclamado no haber recibido el bonus o comisión por vender seguros de Axa Seguros con los últimos datos disponibles.

   Cantidad total adeudada».

2. Mediante resolución de 14 de enero de 2026 se denegó la información solicitada con invocación del límite previsto en el artículo 14.1.k) LTAIBG — que permite restringir

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

el acceso cuando su divulgación cause un perjuicio a «*la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*»—, de acuerdo con lo siguiente:

«Test del daño.

Para analizar el daño que ocasionaría a esta sociedad el acceso a la información solicitada, se debe tener en cuenta que el contrato firmado entre Correos y AXA contiene una cláusula de confidencialidad por el que las partes se comprometen a mantener en estricta confidencialidad la información relativa a este negocio jurídico; estipulándose expresamente que toda información relacionada contrato no podrá hacerse pública ni divulgarse o proporcionarse a terceros.

Nos encontramos, por tanto, ante una información que no es pública y que las partes se han comprometido a mantener como confidencial. Correos debe cumplir el contrato y, en consecuencia, respetar el carácter confidencial de este tipo de información y no divulgar información como la solicitada.

Test del interés:

El test del daño realizado determina que el acceso solicitado produciría una afección a intereses jurídicamente protegidos y relevantes -difusión de información calificada como confidencial por las partes, con el consiguiente incumplimiento del contrato por parte de Correos- sin que en este caso exista un interés superior que justifique el acceso a la información reclamada por el interesado.

El eventual interés público que pudiera tener el interesado en conocer la información no debe prevalecer sobre el perjuicio que causaría a Correos conceder el acceso, pues incumpliría la obligación pactada en un ese contrato y pondría en riesgo la posibilidad de celebrar futuros contratos en los que, por razones de secreto comercial o confidencialidad, sea necesario pactar una cláusula similar».

3. Mediante escrito registrado el 15 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el

R CTBG
Número: 2026-1058 Fecha: 07/10/2026

Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la resolución denegatoria en el sentido siguiente:

«La resolución denegatoria alega que la entrega de la información incumpliría la cláusula de confidencialidad del contrato con AXA, poniendo en riesgo futuros acuerdos. Sin embargo, no se identifica un daño real y manifiesto: la información solicitada no revela detalles específicos del contrato (como términos comerciales sensibles), sino datos agregados sobre reclamaciones internas de empleados de Correos. No se aporta prueba de que estos datos sean parte de la información confidencial pactada, ni de cómo su divulgación afectaría directamente al secreto requerido.

Además, el contrato ya ha sido suscrito y ejecutado, por lo que no se trata de un proceso de toma de decisión en curso, sino concluido. El límite del artículo 14.1.k) no ampara confidencialidad indefinida post-proceso, sino solo durante la formación de la voluntad. Prevalencia del interés público (test del interés).

Existe un interés superior en la divulgación: la transparencia en la gestión de una entidad pública como Correos, especialmente en materia de remuneraciones variables de empleados públicos derivadas de acuerdos comerciales. Esta información contribuye al control ciudadano sobre el uso de recursos públicos y la equidad en el pago de incentivos, sin comprometer secretos comerciales esenciales.

La ponderación debe favorecer el acceso cuando, como aquí, no hay perjuicio evaluable que supere el interés en la publicidad (artículo 14.3 LTAIPBG). Las cláusulas de confidencialidad en contratos no desplazan la LTAIPBG. Las cláusulas contractuales privadas no pueden limitar el derecho de acceso si no se ajustan a los límites legales, ni prevalecer sobre el interés público en la transparencia».

4. Con fecha de 16 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1058 Fecha: 07/10/2026

[redacted]

pertinentes. El 7 de julio de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se reitera lo expuesto en la resolución y se añade lo siguiente:

«2º.- El reclamante solicitó a esta sociedad información relacionada con el contrato entre Correos y Axa, cuyo objetivo era el desarrollo conjunto de un plan de negocio en el sector de los seguros.

3º.- En lo que respecta a la cuestión sobre la naturaleza de la información solicitada, -número de empleados que han reclamado el abono de bonus o comisiones derivadas de la comercialización de seguros de AXA, así como la cuantía total presuntamente adeudada- el interesado e indica en su reclamación que, al referirse a datos agregados sobre reclamaciones internas en una entidad pública derivadas de un acuerdo comercial en el ejercicio de sus funciones, constituye información pública sujeta a derecho de acceso reconocido en el artículo 12 de la LTAIPBG y en el artículo 105.b.) de la Constitución española.

Esta parte no discute que, al amparo del artículo 12 y 13 de la LTAIPBG, la información pública se refiere a documentos o contenidos que obren en poder de esta sociedad.

(...)

Esta sociedad entiende que la cláusula de confidencialidad supone la concurrencia del límite del art. 14.1.k) de la LTAIPBG, que regula un límite de acceso cuando se deba garantizar la confidencialidad, ya que dicha cláusula de confidencialidad establece que la información relacionada con el contrato no podrá hacerse pública ni divulgarse o proporcionarse a terceros.

Constituye una obligación contractual para ambas partes abstenerse de divulgar cualquier tipo de información que pueda estar relacionada con el contrato; y corresponde a Correos respetar el carácter confidencial de dicha información y, por tanto, no revelar los datos que han sido solicitados.

En virtud de lo anterior, el test del daño determina que el acceso a la información solicitada produciría una afección a intereses jurídicamente protegidos y relevantes -difusión de información calificada como confidencial por las partes, con el consiguiente incumplimiento del contrato por parte de Correos- sin que en este caso exista un interés superior que justifique el acceso a la información.

R CTBG
Número: 2026-1058 Fecha: 07/10/2026

[redacted]

De hecho, la cláusula de confidencialidad en el contrato firmado por Axa existe precisamente porque las partes consideraron ex-ante que la información contractual es sensible para ambas compañías, y que su divulgación les causaría un perjuicio.

5º - El reclamante también apoya su argumento en que el contrato ya ha sido suscrito y ejecutado, por lo que no se trata de un proceso de toma de decisión en curso, sino concluido.

Este argumento no es cierto: el contrato de Axa se firmó en el año 2025, sin que haya concluido; por lo que las obligaciones contractuales siguen siendo aplicables a las partes.

6º.- Con independencia de lo anterior, la información solicitada se encuentra igualmente amparada por el límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIPBG, relativo a la protección de los intereses económicos y comerciales.

Correos actúa en un entorno competitivo, y la información solicitada afecta directamente a (i) su política de incentivos comerciales; (ii) la evaluación económica de acuerdos con terceros; y (iii) su estrategia empresarial en el ámbito de la comercialización de productos de terceros, en este caso venta de seguros.

Además, la información solicitada supone revelar indirectamente detalles específicos del contrato que afectan a elementos esenciales del modelo retributivo de incentivos y a los niveles de cumplimiento interno del acuerdo. Todo ello forma parte del núcleo de decisiones empresariales estratégicas del contrato de Correos con Axa.

(...)

En aquel caso, como en el presente:

- Estamos ante información económica y comercial, en la medida en que las cifras relativas al número de empleados reclamantes y a la cantidad total pendiente de abono forman parte de los elementos internos que Correos utiliza para gestionar la liquidación de incentivos vinculados a la comercialización de productos aseguradores.

R CTBG
Número: 2026-1058 Fecha: 07/10/2026

[redacted]

- Estamos ante información que se ha intentado mantener en secreto internamente por las partes con voluntad de reserva precisamente por su naturaleza económica sensible.

- Estamos ante información vinculada a una línea de negocio estratégica de Correos, como es la diversificación de servicios a través de la comercialización de seguros, cuya eficacia depende de la correcta gestión y protección de datos internos relativos a resultados, reclamaciones y cierres económicos; información cuya publicidad podría comprometer la competitividad y viabilidad de dicha línea de negocio.

7º.- En cuanto a la ponderación de intereses, el interés particular que pueda tener el reclamante en conocer la información vence como consecuencia del perjuicio que ese acceso a la información se causaría a Correos, quien se vería perjudicada si la información solicitada es objeto de difusión.

Más aún si se tiene en cuenta que el reclamante no identifica ningún beneficio concreto derivado de divulgar el número total de empleados que han reclamado no haber recibido el bonus o comisión.

Además, os datos solicitados no tienen relación con fondos públicos, no se enmarca en la toma de decisiones de la sociedad, no evidencian irregularidad alguna y no guardan conexión con el servicio postal universal (como indica el reclamante). Por el contrario, forman parte de la operativa empresarial interna de Correos y de la gestión de un acuerdo comercial privado entre dos partes que incluye una cláusula de confidencialidad.

En consecuencia, esta sociedad reitera que no existe un interés público prevalente (artículo 14.3 LTAIPBG) que justifique la publicidad de la información solicitada frente al perjuicio derivado de revelar información interna sensible».

5. El 7 de julio de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación haya presentado observación alguna.

R CTBG
Número: 2026-1058 Fecha: 07/10/2026

[redacted]

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relacionada con un incentivo salarial del personal de Correos derivado de la comercialización de

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1058 Fecha: 07/10/2026

seguros que se realiza al amparo de un acuerdo contractual entre Correos y la mercantil AXA Seguros. En concreto se solicita: (i) número de personas trabajadoras de Correos que presentaron reclamación por disconformidad en el abono del incentivo; (ii) cuantía adeudada al conjunto de dichas personas.

Correos dictó resolución por la que se denegó la información solicitada con invocación del límite previsto en el artículo 14.1.k) LTAIBG — que permite restringir el acceso cuando su divulgación cause un perjuicio a «*la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*» con base en la existencia de una cláusula de confidencialidad relativa a ese negocio jurídico. En el curso de este procedimiento, se reitera el carácter confidencial de la información solicitada en el sentido expuesto, y se añade que concurre el límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIBG —que permite restringir el acceso cuando el mismo pueda ocasionar un perjuicio a los intereses económicos y comerciales—, al considerar que afectaría a aspectos —comerciales, económicos y empresariales— de la actividad de Correos en un entorno competitivo.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Sentado lo anterior, en primer lugar, procede verificar la concurrencia al caso del artículo 14.1.k) de la LTAIBG, que permite restringir el acceso cuando su divulgación

R CTBG
Número: 2026-1058 Fecha: 07/10/2026

cause un perjuicio a «*la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*». En este caso, Correos pretende la protección de la garantía de confidencialidad con base en *una cláusula de confidencialidad* incluida en un acuerdo contractual con Axa Seguros, conforme al cual el personal de Correos comercializa productos aseguradores de dicha compañía.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho público subjetivo de rango constitucional, que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento, por lo que cualquier restricción de su eficacia ha de partir de una interpretación estricta, cuando no restrictiva, de los límites previstos en la propia norma. En coherencia con lo anterior, se añade que la aplicación de tales límites debe realizarse de forma justificada y proporcionada, tal como exige el artículo 14.2 LTAIBG, según cuyo tenor «*2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso*».

Asimismo, como ha sentado reiteradamente el Tribunal Supremo, «*la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración*» de tal forma que «*en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad*».—entre otras, SSTS, de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558) y de 25 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574) —.

Por tanto, la aplicación del límite referido a la garantía de confidencialidad exige, conforme a constante doctrina del Consejo y a la jurisprudencia de nuestros tribunales, la concurrencia de tres presupuestos: (i) la existencia de una necesidad de sigilo respecto determinados datos o información; (ii) la identificación de un daño concreto, definido y razonablemente previsible para dicho proceso derivado de la divulgación de la información que se interesa; y (iii) la constatación, a través del correspondiente test de proporcionalidad e interés público, de que la protección del bien jurídico tutelado prevalece en el caso concreto sobre el interés concurrente en el acceso. Este Consejo estima que, en este supuesto, no concurren las exigencias señaladas.

R CTBG
Número: 2026-1058 Fecha: 07/10/2026

[redacted]

6. Correos aduce que la relación contractual expuesta, así como la presencia de una cláusula de confidencialidad, determinan directamente la concurrencia del límite del artículo 14.1.k) LTAIBG sobre *toda* la información relacionada con dicho acuerdo y su ejecución. Dicha afirmación se realiza, tanto en la resolución como en las alegaciones, de modo ciertamente general, sin que se haya procedido a realizar una ponderación referida a la concreta información interesada en la solicitud, que consiste en dos datos muy concretos.

   En primer lugar, se solicita el *número total de personas trabajadoras de Correos* que, habiendo devengado derecho a una comisión o incentivo salarial por venta de productos de Axa Correos, no lo han recibido y, a consecuencia de ello, presentan un escrito de reclamación para que se abone según lo previsto. En segundo lugar, se solicita *la cuantía total económica* que Correos adeuda con motivo de dichas reclamaciones.

   No se solicita el número de personas empleadas de Correos que comercializan seguros de la compañía Axa Seguros, ni se solicita el canon que Axa Seguros abona a Correos en cumplimiento del acuerdo, ni tan siquiera la cuantía económica a abonar a todo el personal de Correos por este incentivo, lo que podría llegar a considerarse información relacionada con el acuerdo contractual con Axa. En todo caso, conviene recordar, aunque no sea objeto de este procedimiento, que, incluso en caso de haberse solicitado este tipo de información, la mera existencia de una cláusula de confidencialidad, no determinaría directamente la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.k) LTAIBG.

   Sin embargo, el objeto de la solicitud versa sobre una actuación totalmente ajena a Axa Seguros, como es la relacionada con los retrasos o desacuerdos entre Correos y su personal relativos al abono de los incentivos previstos. Dicha actuación, relacionada con la correcta formación de las nóminas del personal de Correos en el correspondiente departamento de recursos humanos, no puede considerarse información *relacionada con el contrato* entre Axa Seguros y Correos.

   En efecto, no se ha justificado por Correos que la información solicitada suponga desvelar «*elementos esenciales del modelo retributivo de incentivos*» (ya que la cuantía que se solicita no es la total a abonar por estos incentivos, sino únicamente aquella parte adeudada que se ha reclamado como no correctamente abonada), ni

R CTBG
Número: 2026-1058 Fecha: 07/10/2026

los «*niveles de cumplimiento interno del acuerdo*» (ya que no se solicita el número de personas empleadas de correos que han recibido los incentivos, sino únicamente el número de ellos que ha reclamado no haberlos recibido correctamente). A ello se añade que, con independencia del origen de los fondos económicos que financian estos incentivos, y de la actividad del personal de Correos que genera el derecho a su percepción, se trata, sin duda, de información pública de interés general, en la medida en que se refiere a decisiones concernientes a la gestión de recursos humanos del personal de Correos y, en concreto, a sus retribuciones, entidad prestadora del servicio postal universal.

Por todo ello, ha de descartarse la afección de la cláusula de confidencialidad a la información solicitada, y, con ella, se verifica que no concurre en este caso el límite previsto en el artículo 14.1.k) LTAIBG.

7. Sentado lo anterior, corresponde verificar si la invocación del límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIBG —que permite restringir el acceso cuando el mismo pueda ocasionar un perjuicio a los intereses económicos y comerciales— se ha efectuado de forma justificada y proporcionada tal como exige el artículo 14.2 LTAIBG.

   Como se ha indicado, y este Consejo ha señalado en el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, la aplicación de las restricciones al acceso previstas en el artículo 14 LTAIBG no supondrá, en ningún caso, una exclusión automática del derecho a la información, debiéndose justificar el test del daño y su ponderación con el interés público para ser aplicado, lo que exige, por tanto, la motivación expresa de la denegación del acceso.

   Por lo que concierne, en particular, a la aplicabilidad del límite contemplado en el artículo 14.1.h) LTAIBG debe recordarse que la delimitación de qué haya de entenderse por perjuicio a los intereses económicos y comerciales ha quedado establecida en el Criterio Interpretativo CI/001/2019, de 24 de septiembre, de este Consejo, en el que se pone de manifiesto que «*por "intereses económicos" se entienden las "conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios" y por "intereses comerciales" las "conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en el materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado"*».

R CTBG
Número: 2026-1058 Fecha: 07/10/2026

Se añade que, para calificar una información como confidencial por afectar a tales intereses, debe tratarse de una información relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa; que no se trate de una información fácilmente accesible o conocida y que exista una voluntad de mantenerla alejada del conocimiento público, lo que debe obedecer a «*un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar. Por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial*».

A los efectos que aquí interesan, es importante destacar que, con arreglo al citado criterio y a fin de evitar una aplicación automática del límite, no resulta suficiente argumentar sobre la posibilidad incierta de que se pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales; el perjuicio debe ser definido indubitado y concreto y el daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información. Además, constatada la existencia del daño y su impacto, siempre según el criterio interpretativo, «*deberá procederse a la ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar*».

8. Este Consejo estima que Correos no ha justificado en el sentido expuesto la concurrencia de un perjuicio para sus intereses económicos y comerciales.

   En cuanto a que «*las cifras relativas al número de empleados reclamantes y a la cantidad total pendiente de abono*» sean utilizados por Correos «*para gestionar la liquidación de incentivos vinculados a la comercialización de productos aseguradores*», es una simple constatación de la situación que se expone, sin que, con tal afirmación, Correos esté identificando ningún daño *sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado* con la divulgación de la información. Tampoco se justifica dicho daño al exponerse, sin concreción alguna, que es información *vinculada* a la línea de negocios y diversificación de servicios de Correos, a lo que se añade que, como se ha expuesto, ese vínculo alegado es, en todo caso, indirecto, parcial y ciertamente secundario, y en absoluto relacionado con, por ejemplo,

R CTBG Número: 2026-1058 Fecha: 07/10/2026

técnicas de comercialización ni con estrategias de posicionamiento en un determinado mercado.

Como ha quedado expresado, no se ha justificado de qué modo la información solicitada puede tener vinculación con la relación contractual de Correos con Axa Seguros en general, ni con el cumplimiento o incumplimiento por las partes de sus respectivas obligaciones mutuas en particular, ni con las estratégicas económicas y comerciales de Correos. La información solicitada se refiere, en concreto, al cumplimiento de las obligaciones de Correos con su personal a título de empleador, en el ámbito retributivo, a lo que se añade el interés público de dicha información en la medida en que el personal empleado por Correos desempeña funciones relacionadas con el servicio postal universal.

9. De acuerdo con lo expuesto, procede estimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente a la resolución de CORREOS, S.A., S.M.E.

SEGUNDO: INSTAR a CORREOS, S.A., S.M.E. a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

> *«Número de empleados de Correos que han reclamado no haber recibido el bonus o comisión por vender seguros de Axa Seguros con los últimos datos disponibles.*
>
> *Cantidad total adeudada».*

TERCERO: INSTAR a CORREOS, S.A., S.M.E. a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

R CTBG
Número: 2026-1058 Fecha: 07/10/2026

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1058 Fecha: 07/10/2026

[redacted]

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta